

SISTEMA DOCUMENTARIO EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE

FORMULARIOS PRÁCTICOS

CONCURSALES 2009

Actualizado a Junio 2009



La obra Formularios Prácticos Concursales 2009 ha sido concebida por iniciativa y bajo coordinación de Ediciones Francis Lefebvre

Director técnico:

Alfonso Melón Muñoz (Abogado del Estado)

Autora:

Concepción Ordiz Fuentes (Abogado del Estado)

© Ediciones Francis Lefebvre, S.A.

Santiago de Compostela, 100 (28035 Madrid)

Tfno: 91 210 80 00 Fax: 91 210 80 01

ISBN: 978-84-92612-25-3 Depósito Legal: M-34976-2009 Precio: 82,16 € (4% IVA Incluido)

Pack Memento + Formularios Concursales Precio: 186,73 € (4% IVA Incluido)

Impreso en España por Printing'94

Escrito al juzgado promoviendo la cuestión declinatoria por falta de jurisdicción

LEC art.64; LCon

Nota preliminar:

El artículo 12 de la LCon sólo prevé el procedimiento para resolver la cuestión declinatoria promovida por falta de competencia territorial. Cuando la declinatoria se funde en falta de Jurisdicción, el cauce procedimental será el establecido en los artículos 64 y siguientes de la LEC que resultarán de aplicación supletoria con base en lo dispuesto en la Disposición Final 5ª de la LCon.

La falta de Jurisdicción que se argumenta en este escrito, al reflejar una defensa de las competencias administrativas podría derivar en un posterior conflicto de jurisdicción, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1987. El límite para ello es que la cuestión sobre la falta de jurisdicción se haya resuelto por sentencia firme ex artículo 7 de la LOCJ.

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚM. "número de juzgado" DE "localidad del juzgado"

El Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la AEAT en el incidente concursal "número de incidente concursal", dimanante de los autos de concurso voluntario que frente a la mercantil "denominación de la sociedad mercantil", ante ese Juzgado se siguen, comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que por medio de Providencia de fecha "fecha de providencia" se ha conferido traslado a esta parte para contestar a la demanda incidental promovida frente a esta parte por la administración concursal.

Que por medio del presente escrito y dentro del plazo señalado por el artículo 64 de la LEC vengo a proponer CUESTIÓN DECLINATORIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN, al amparo de lo dispuesto en los artículos 31 y 124 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria –en adelante LGT–, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO

Con fecha "fecha presentación de la autoliquidación", el deudor concursado presentó autoliquidación con saldo a devolver en relación con el concepto Impuesto sobre el valor Añadido ejercicio "año del ejercicio".

Se acompaña como documento núm. 1 copia de la misma que, en todo caso, debería también obrar en la propia documentación del concursado.

SEGUNDO

Con fecha "fecha inicio comprobación", se han iniciado actuaciones de comprobación para determinar la existencia y cuantía del derecho a la devolución solicitada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del IVA.

Se acompaña como documento núm.2 copia del acuerdo de inicio.

1

TERCERO

Con fecha *"fecha demanda a la AEAT"* la administración concursal ha demandado a la AEAT reclamando el ingreso en la masa activa del concurso de la devolución aún pendiente de comprobación.

Se acompaña como documento núm.3 copia del escrito dirigido a la AEAT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Jurisdicción y competencia.

Corresponde el conocimiento de la presente declinatoria al Juzgado de lo Mercantil número "número de juzgado" de "localidad del juzgado", por ser éste el Juzgado ante el cual se formuló la solicitud del concurso, y al cual se solicita la inhibición a favor de los órganos competentes de la AEAT, indicación ésta que se formula de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO Capacidad, legitimación y postulación procesal.

La AEAT se encuentra legitimada para promover la declinatoria por falta de jurisdicción en defensa irrenunciable de sus competencias como resulta de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común

La representación y defensa se ejerce por el Abogado del Estado conforme resulta del artículo 103 de la Ley 31/1990, General de Presupuestos del Estado y artículo 1 de la Ley de asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas...

TERCERO Plazo hábil.

Se interpone la presente declinatoria dentro del plazo de 10 días—en concreto en el quinto día—conferido para contestar a la demanda incidental presentada por la administración concursal, que, además es común para formalizar la presente declinatoria conforme resulta del citado artículo 64 de la LEC.

CUARTO Fondo.

La administración concursal reclama que se ingresen en la masa activa las cantidades cuya devolución resulta de autoliquidación presentada por el deudor con anterioridad a la declaración de concurso en relación con el concepto Impuesto sobre el valor Añadido ejercicio "año del ejercicio".

No ha lugar a la inclusión en el inventario como créditos de los derechos a la devolución procedentes de tributos, que aún no han sido reconocidos por acto administrativo.

Ítem más, la resolución judicial que confirmando ese criterio, autorizase que se incorporasen a él, incurriría en invasión de las competencias legalmente atribuidas a la AEAT en materia de liquidación de tributos –artículo 103 Ley 31/1990 de creación de la AEAT y artículos 123 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria –en adelante LGT–, que habríamos de hacer valer a través del correspondiente conflicto de jurisdicción, siguiendo la línea establecida por las sentencias de fecha 25 de junio de 2007 (BOE núm.186, de 16 de agosto) y de fecha 6 de noviembre de 2007 (BOE núm.306, de 27 de diciembre) del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que literalmente establecen:

«corresponde a la Administración Tributaria conocer, investigar y resolver acerca de la existencia y, en su caso, de la cuantía, del derecho a la devolución de impuestos deducibles del pago del IVA», toda vez que «no invoca un estatuto privilegiado o una eventual prioridad, sino que pretende la estricta ponderación de la naturaleza del derecho a la devolución de tributos, cuya existencia y cuantía no puede establecerse laminando las atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere a dicha Administración Tributaria para conocer y resolver acerca de la devolución, una vez instada... en los arts. 30, 31, 117 y 124 y siguientes de la LGT y arts. 115 y siguientes de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del IVA».

En efecto, tanto la normativa fiscal como al concursal avalan la distribución de competencias que defendemos.

La legislación aplicable en materia fiscal la constituyen los artículos 31 y 124 de la LGT, artículos 122 y siguientes del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y, en materia, por ejemplo, de Impuesto sobre Valor Añadido los artículos 115 y siguientes de la LIVA.

Con base en dicha normativa resulta incuestionable la competencia de la Administración Tributaria para liquidar previa comprobación y, en su caso, inspección, la existencia de un derecho a la devolución solicitada por el obligado tributario. Esto es, en palabras del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción para determinar la existencia y cuantía del crédito tributario.

La legislación concursal permite llegar a la misma conclusión con base en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 76 y concordantes de la LCon, los cuales avalan que ni siquiera con carácter prejudicial puedan pronunciarse los juzgados con competencias en materia mercantil sobre la existencia y cuantía del, en este caso, débito tributario, al igual que lo declaran respecto de los créditos tributarios concursales, el artículo 86 de la LCon—al imponer el reconocimiento de los resultantes de certificación administrativa—y contra la masa, el artículo 154 de la LCon—al expresivamente reconocer competencia al juez del concurso en relación con la clasificación y pago no la existencia de los créditos contra la masa—.

Con base en dicha normativa y, en especial, tras los recientes pronunciamientos, anteriormente citados, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción resulta indubitable la competencia de la Administración Tributaria para proceder a la liquidación, determinando la existencia y cuantía, del derecho a favor del concursado procedente de devoluciones tributarias.

Por ello solicitamos expresamente que el juzgado inadmita la pretensión de ingreso de cantidades en concepto de devolución pretendida por la administración concursal, declarando expresamente su falta de jurisdicción, hasta tanto no sea resuelto el procedimiento de comprobación iniciado y tendente a la determinación de la existencia y cuantía del citado derecho a la devolución.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito con sus copias y los documentos que al mismo se acompañan, y en su virtud, se sirva admitirlos me tenga como personado y parte en el incidente concursal "número de incidente concursal", dimanante de los autos de concurso ordinario "número de autos del concurso ordinario", por planteada cuestión declinatoria por falta de jurisdicción, acuerde tramitarla con arreglo a lo establecido en los artículos 64 y concordantes de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, en especial, dando audiencia del Ministerio Fiscal y demás tramitación legal oportuna, y dicte en su día resolución por la cual estimando la citada declinatoria, acuerde inadmitir la demanda y se abstenga de conocer.

OTROSÍ DICE, Que la declinatoria se ha propuesto el quinto día dentro del plazo concedido para contestar la demanda incidental. Plazo cuyo cómputo habrá de suspenderse y reiniciarse una vez resuelta la declinatoria para proseguir la tramitación del incidente en relación con el resto de cuestiones suscitadas por la administración concursal.

SUPLICO AL JUZGADO, Que tenga por formuladas las manifestaciones contenidas en el anterior OTROSí

Es justicia que pide en "lugar y fecha"

Fdo. El Abogado del Estado

"firma del Abogado del Estado"

Escrito al juzgado promoviendo la cuestión declinatoria por falta de jurisdicción

Nota preliminar:

El artículo 12 de la LCon sólo prevé el procedimiento para resolver la cuestión declinatoria promovida por falta de competencia territorial. Cuando la declinatoria se funde en falta de Jurisdicción, el cauce procedimental será el establecido en los artículos 64 y siguientes de la LEC que resultarán de aplicación supletoria con base en lo dispuesto en la Disposición Final 5ª de la LCon.

La falta de Jurisdicción que se argumenta en este escrito, parte de una interpretación de las competencias atribuidas al juez del concurso por el artículo 8 de la LCon y cuya tramitación pudiera derivar en un conflicto de competencia previsto en los artículos 42 y siguientes de la LOPJ. LEC art.64; LCon art.8

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚM. "número de juzgado" DE "localidad del juzgado"

"Don/Doña nombre y apellidos de los administradores"

, administradores concursales nombrados en el concurso de la mercantil "denominación de la sociedad mercantil", que bajo el número de autos "número de autos" ante ese Juzgado se siguen, comparecen y como mejor proceda en Derecho, DICEN:

Que con fecha "fecha de traslado" por medio de Providencia de fecha "fecha de providencia" se ha conferido traslado a esta parte para contestar a la demanda incidental promovida por "Don/Doña nombre y apellidos del trabajador demandante", trabajador de la empresa concursada frente a la administración concursal.

Que por medio del presente escrito y dentro del plazo señalado por el artículo 64 de la LEC venimos a proponer CUESTIÓN DECLINATORIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN, al amparo de lo dispuesto en los artículos 8 de la LCon y 2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO

Con fecha "fecha escrito del despido", la administración concursal dirigió escrito a "Don/Doña nombre y apellidos del trabajador demandante", comunicándole el despido disciplinario indicando los hechos que lo motivaban y la fecha en que tendría efectos.

Se acompaña como documento núm. 1 el referido escrito.

SEGUNDO

Con fecha "fecha escrito de conciliación", dentro del plazo de veinte días establecido en el artículo 103 de la LPL, "Don/Doña nombre y apellidos del trabajador demandante" ha presentado escrito de conciliación previa que finalizó sin avenencia y a continuación demanda ante los juzgados de lo social para la declaración del despido como improcedente.

Se acompaña como documento núm.2 el referido escrito de demanda.

TERCERO

La demanda que ahora se dirige frente a esta administración concursal se argumenta con base en el citado despido y reclama indemnizaciones derivadas del mismo amén de su clasificación como créditos contra la masa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Jurisdicción y competencia.

Corresponde el conocimiento de la presente declinatoria al Juzgado de lo Mercantil número "número de juzgado competente" de "localidad del juzgado competente", por ser éste el Juzgado ante el cual se formuló la solicitud del concurso y se ha presentado la demanda en reclamación de cantidad, y del cual solicitamos la inhibición a favor de los Juzgados competentes de lo Social, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO Capacidad, legitimación y postulación procesal.

La administración concursal se encuentra legitimada para plantear la declinatoria por falta de competencia, en calidad de demandada y, además, actúa dirigida técnicamente por el letrado integrante de la administración concursal.

TERCERO Plazo hábil.

Se propone la presente declinatoria dentro del plazo de 10 días —en concreto en el quinto día— conferido para contestar a la demanda incidental presentada por "Don/Doña nombre y apellidos del trabajador demandante", trabajador de la concursada, que, además es común para formalizar la presente declinatoria conforme resulta del citado artículo 64 de la LEC.

CUARTO Fondo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la LCon, el juez del concurso es competente para conocer de «Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado».

Por el contrario, la acción ejercida por "Don/Doña nombre y apellidos del trabajador demandante", se encuadra en el marco de la extinción individual de un contrato de trabajo, despido disciplinario del artículo 51 del estatuto de los trabajadores para cuyo conocimiento resulta competente los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social, con base en lo dispuesto en el artículo 2 de la LPL.

El hecho de que se vincule a una reclamación de cantidad y clasificación de créditos no altera la conclusión anterior.

Tratándose de una reclamación vinculada a la extinción de un contrato de trabajo a título individual, la competencia reside en los juzgados del orden social, quienes habrán de resolver sobre la extinción de la relación laboral y efectos económicos derivados de la misma.

Cuestión diversa es que una vez determinada, en su caso, la existencia y cuantía de un derecho a la indemnización, la clasificación y prelación en el pago deba ventilarse ante el juez del concurso. Pero para ello será previamente necesario un reconocimiento del derecho de crédito por los tribunales del orden social.

A lo más que el trabajador podría en este momento aspirar es al reconocimiento de un derecho de crédito contingente, a resultas del litigio promovido en el orden social, con base en lo dispuesto en el artículo 87.3 de la LCon. Si bien dado que no es esa su pretensión sino la del reconocimiento de un derecho de

crédito vinculado a las consecuencias derivadas de la extinción del contrato de trabajo, entendemos que procede su desestimación. Esto es, la declaración de incompetencia para su conocimiento por parte del juez del concurso.

Por ello solicitamos expresamente que el juzgado desestime la pretensión de cantidades reclamadas por el trabajador, declarando expresamente su falta de competencia a favor de los juzgados del orden social.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito con sus copias y los documentos que al mismo se acompañan, y en su virtud, se sirva admitirlos me tenga como personado y parte en el incidente concursal "incidente concursal", dimanante de los autos de concurso ordinario "número de autos", por planteada cuestión declinatoria por falta de jurisdicción, acuerde tramitarla con arreglo a lo establecido en los artículos 64 y concordantes de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, en especial, dando audiencia del Ministerio Fiscal y demás tramitación legal oportuna, y dicte en su día resolución por la cual estimando la citada declinatoria, inadmita la demanda y se abstenga de conocer de ésta.

Es justicia que pide en "lugar y fecha"

Fdo. La Administración concursal

"firma de la Administración concursal"

Escrito al juzgado promoviendo la cuestión declinatoria por falta de competencia

Nota preliminar:

LEC art.64; LCon art.8

El artículo 12 de la LCon sólo prevé el procedimiento para resolver la cuestión declinatoria promovida por falta de competencia territorial. Cuando la declinatoria se funde en falta de Jurisdicción, el cauce procedimental será el establecido en los artículos 64 y siguientes de la LEC que resultarán de aplicación supletoria con base en lo dispuesto en la Disposición Final 5ª de la LCon.

La falta de competencia que se argumenta en este escrito, parte de una interpretación de las competencias atribuidas al juez del concurso por el artículo 8 de la LCon y cuya tramitación pudiera derivar en una cuestión de competencia prevista en los artículos 51 y siguientes de la LOPJ.

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚM. "número de juzgado" DE "localidad del juzgado"

"Don/Doña nombre y apellidos de los administradores concursales", administradores concursales nombrados en el concurso de "Don/Doña nombre y apellidos del concursado", que bajo el número de autos "número de autos" ante ese Juzgado se siguen, comparecen y como mejor proceda en Derecho, DICEN:

Que con fecha "fecha de traslado" por medio de Providencia de fecha "fecha de providencia" se ha conferido traslado a esta parte para contestar a la demanda incidental promovida por "Don/Doña nombre y apellidos del hijo del concursado", invocando la condición de hijo del concursado y solicitando el reconocimiento de filiación no matrimonial.

Que por medio del presente escrito y dentro del plazo señalado por el artículo 64 de la LEC venimos a proponer CUESTIÓN DECLINATORIA POR FALTA DE COMPETENCIA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la LCon, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO

Con fecha "fecha escrito solicitud de pensión", "Don/Doña nombre y apellidos del hijo del concursado" invocando su condición de hijo de "Don/Doña nombre y apellidos del concursado", dirigió escrito a esta administración concursal, solicitando la fijación de una pensión con cargo al patrimonio del concursado y su pago periódico dada la condición de crédito contra la masa.

Se acompaña como documento núm. 1 el referido escrito.

SEGUNDO

La administración concursal denegó dicha petición, al no constarle la condición que "Don/Doña nombre y apellidos del hijo del concursado" pretendía.

Se acompaña el citado como documento núm.2

TERCERO

La demanda que ahora se dirige frente a esta administración concursal pretende el reconocimiento de la filiación no matrimonial de "Don/Doña nombre y apellidos del hijo del concursado", en la condición de hijo del concursado y vinculada a ella el reconocimiento de un derecho de alimentos cuyo pago habría de ser satisfecho con cargo a la masa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Jurisdicción y competencia.

Corresponde el conocimiento de la presente declinatoria al Juzgado de lo Mercantil número "número de juzgado competente" de "localidad del juzgado competente", por ser éste el Juzgado ante el cual se formuló la solicitud del concurso y se ha presentado la demanda de reconocimiento de filiación no matrimonial, y del cual solicitamos la inhibición a favor de los Juzgados competentes del orden civil, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO Capacidad, legitimación y postulación procesal.

La administración concursal se encuentra legitimada para plantear la declinatoria por falta de competencia, en calidad de demandada y, además, actúa dirigida técnicamente por el letrado integrante de la administración concursal.

TERCERO Plazo hábil.

Se propone la presente declinatoria dentro del plazo de 10 días –en concreto en el quinto día– conferido para contestar a la demanda incidental presentada por "Don/Doña nombre y apellidos del hijo del concursado", reclamando el reconocimiento de su condición de hijo de la concursada, que, además es común para formalizar la presente declinatoria conforme resulta del citado artículo 64 de la LEC.

CUARTO Fondo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la LCon, el juez del concurso es competente para conocer de «Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores...».

La acción ejercida por "Don/Doña nombre y apellidos del hijo del concursado", se encuadra en el marco de las acciones de filiación del artículo 131 del Código Civil para cuyo conocimiento no resulta competente el juez del concurso, con base en la excepción expresa que se recoge en el artículo 8 de la LCon.

El hecho de que se vincule a una reclamación de cantidad y clasificación de créditos no altera la conclusión anterior.

Tratándose de una reclamación vinculada a una acción de filiación como es el reconocimiento de filiación no matrimonial, la competencia reside en los juzgados del orden civil no en el juez del concurso, quienes habrán de resolver sobre la demanda.

Cuestión diversa es que una vez determinada, en su caso, la filiación, a los efectos de fijar la procedencia y cuantía del derecho a pensión por alimentos del artículo 84.2 de la LCon pudiese resultar competente el juez del concurso. Pero para ello será previamente necesario un reconocimiento del título de la filiación por los tribunales del orden civil no por el juez del concurso.